

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 09 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000098-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000108-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 530-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Yezenia Roma Castro Morales, ex candidata a vicegobernadora regional de Huánuco; el Informe N° 000077-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000126-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDOS:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Carta N.° 107-2018-ORCHCO-GOECOR/ONPE de 19 de julio de 2018, dirigido al representante legal del Movimiento Político "Hechos y No Palabras", la Oficina Regional de Coordinación – ORC, envió la información a tenerse en cuenta para la rendición de cuentas de campaña electoral – ERM 2018.

Asimismo, mediante Carta N.° 172-2018-ORCHCO-GOECOR/ONPE de 21 de agosto de 2018, dirigido al personero legal del mencionado Movimiento Político, se comunicó la programación de un "Taller de capacitación a los candidatos a cargo de elección popular"; dicho taller fue con el propósito de orientar sobre la adecuada elaboración y presentación de la información sobre las aportaciones e ingresos recibidos y los gastos que efectúen durante la campaña electoral de las ERM 2018.

Con Carta N.° 766-2018- ORCHUANUCO-GOECOR/ONPE de 14 de diciembre de 2018 dirigido al personero legal del Movimiento Político "Hechos y No Palabras", la Oficina Regional de Coordinación – ORC, remitió la relación de candidatos que hasta la fecha habían cumplido con presentar ante la ONPE la rendición de cuentas de la campaña electoral ERM 2018, así como las rendiciones de cuentas pendientes, adjuntándose la relación de las mismas.

Cabe precisar que, por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

Al respecto, mediante Resolución Jefatural N.° 000320-2018-JN/ONPE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 03 de enero de 2019, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, precisó la fecha límite de presentación de la información financiera de campaña electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, que efectuarán las organizaciones políticas, los candidatos, de ser el caso, a cargo de elección de popular; estableciendo como último día y única entrega de presentación de rendición de cuentas el 21 de enero de 2019.

En consecuencia, mediante Oficio Circular N.° 000002-2019-ORC-HUANUCO-GOECOR/ONPE de 04 de enero de 2019, dirigido al personero legal del Movimiento Político "Hechos y No Palabras", se comunicó la fecha límite para presentar la información señalada en la Resolución Jefatural antes mencionada.

Por Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.03.2020 17:56:50 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
VELEZMORO PINTO Fernando
Rafael FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.03.2020 17:42:30 -05:00



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.03.2020 17:32:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **HSMNFTE**



Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a vicegobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Yezenia Roma Castro Morales, ex candidata a gobernadora regional de Huánuco por la organización política Movimiento Político Hechos y No Palabras, en adelante la administrada;

En este caso, mediante el Informe N° 247-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 23 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias en concordancia con el artículo 119° del RSFP, recomendó a la GSFP que se emita la Resolución Gerencial que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Con Resolución Gerencial N° 000104-2019-GSFP/ONPE, del 19 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

En efecto, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Carta N.° 000218-2019-GSFP/ONPE de 24 de junio de 2019, recibida el 01 de julio de 2019, se notificó el Informe y los anexos del procedimiento, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para la formulación de sus descargos; precisando que la administrada no presentó sus descargos dentro del plazo legal establecido;

Cabe resaltar que, mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, por tres (03) meses de forma excepcional, el plazo para resolver el PAS iniciado contra la administrada;

Acto seguido, mediante Informe N° 000108-2020-GSFP/ONPE, del 31 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 530-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, esto es, el Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Siendo que, recibido el Informe Final de Instrucción y de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, se procedió a notificar mediante Carta N° 000181-2020-SG/ONPE, recepcionada el 05 de febrero de 2020, el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos;

Luego, al haber transcurrido el plazo de la formulación de descargos, a través del Informe N° 000077-2020-SG/ONPE, del 25 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional (autoridad sancionadora), que la administrada no presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización



política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los artículos mencionados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento por parte de la administrada, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas – LOP, por no haber presentado la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral en el plazo establecido, y si ello, a su vez implicaría la



imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó a la administrada, quien no formuló sus descargos dentro del plazo otorgado;

A través del Informe Final de Instrucción, la GSFP concluye que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Ahora bien, notificado el mismo, la administrada no ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación de la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las ERM 20118, venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo la administrada cumplido con su obligación, tipificada dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT;

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte de la administrada, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de proporcionalidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que a la fecha no se tiene información sobre las finanzas en que incurrió la administrada.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento de la presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, por parte de la administrada.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es



decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto de público conocimiento en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Sin embargo, hasta la fecha, ya habiendo finalizado la fase instructora la administrada no da cumplimiento a la obligación dentro de los formatos autorizados.

Ahora bien, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor.

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley;

En consecuencia, toda vez que la administrada Yezenia Roma Castro Morales, ex candidata a gobernadora regional de Huánuco, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde sancionarlo con una multa de 10 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

Asimismo, es oportuno señalar que en el presente caso no se advierte alguna condición eximente o atenuante de la responsabilidad ciudadana, previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la ciudadana YEZENIA ROMA CASTRO MORALES, ex candidata a vicegobernadora regional de Huánuco, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la ciudadana YEZENIA ROMA CASTRO MORALES, que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - Notificar a la ciudadana YEZENIA ROMA CASTRO MORALES el contenido de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/hec/mgh

